

El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada al No. .—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2811.—LEY sobre moneda Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE MONEDA DOMINICANA

CAPITULO PRIMERO

SISTEMA MONETARIO

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el “Dominicano” de plata que se considerará subdividido en 100 centésimos. El Dominicano de plata equivaldrá á setenta y cinco centésimos de franco sin alteración de la ley.

Art 4º Así el kilogramo de oro como el kilogramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder á las clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo guardar relación su peso con su valor siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y Bélgica para la acuñación, tomando por base la diferencia del 25% que se fija en la unidad monetaria entre el Franco y el Dominicano.

Art. 5º Las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 Dominicanos igual á 75 Francos.

La pieza de 50 Dominicanos igual á 37.50 Francos.

La pieza de 25 Dominicanos igual á 18.75 Francos.

Las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 Dominicanos con 900 milésimos de ley, igual a 3.75 de Francos.

La pieza de 1 Dominicano de 835 milésimos de ley, igual a ,75 de Francos.

La pieza de 50 centésimos de Dominicano con 835 milésimos de ley, igual á ,37 de Francos.

Art. 6º La moneda de oro y plata será de forma circular; su borde ó canto será de cordón acanalado, y su gráfilo ú orla se compondrá de un breve levantado marcando semicírculo hácia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDAS DE ORO

La pieza de 100 Dominicanos, 38 milésimos.

La pieza de 50 Dominicanos, 22 id.

La pieza de 25 Dominicanos, 18 id.

MONEDAS DE PLATA

La pieza de 5 Dominicanos, 37 milésimos.

La pieza de 1 Dominicano, 23 milésimos.

La pieza de 50 centésimos de Dominicanos, tendrá 18 milésimos.

Art. 7º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones para la emisión de la moneda de níquel se fijarán siempre por una ley especial.

Art. 8º El tipo de la moneda de oro y plata será como sigue:

Por el anverso la efigie de la “Libertad”, alrededor, en letras, el valor de la moneda y debajo el año de la acuñación. En el reverso el “Escudo de Armas” de la República con la inscripción “República Dominicana”, en cinta sobre el Escudo ó alrededor en la parte superior, y en la base el peso y ley respectiva de cada moneda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA.

Art. 9º La acuñación de la moneda con las condiciones de la presente ley, mientras en el porvenir pueda fundarse una casa de monedas por cuenta del Estado ó por contratas, se hará conforme á los contratos que celebre el Ejecutivo fuera de la República con las formalidades que se necesitan en tales casos con las casas extranjeras de moneda y bajo la inspección y vigilancia del Ministro ó Cónsul Dominicano que resida en el Estado y lugar donde deba efectuarse la acuñación ó por un Empleado nombrado al efecto para que aquella se efectúe conforme á la presente ley.

Art. 10. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será como sigue:

En la pieza de 100 dominicanos, un milésimo.

En la de 50 id. un id.

En la de 25 id. dos id.

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será como sigue:

En la pieza de 5 Dominicanos, hasta 3 milésimos.

En la de 1 id. hasta 5 id.

En la de 50 centésimos de Dominicano hasta 7 milésimos.

Art. 11. La tolerancia de más ó de menos en la ley será hasta de dos milésimos en todas las monedas de oro, y en la pieza de 5 Dominicanos de plata; y hasta 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley.

CAPITULO TERCERO

De la Circulación

Art. 12. El Poder Ejecutivo cuidará de que la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada á la población de la República, y el grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de seis Dominicanos por cada habitante.

Art. 13. Las Monedas de nikel emitidas hasta la fecha, continuarán en circulación, á saber: las de dos y medio centavos

por doce y medio centésimos de Dominicano; y las de uno y cuarto centavos por seis y cuarto centésimos de Dominicano.

Art. 14. La moneda acuñada conforme á esta ley se recibirá como la moneda legal de la República en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; y todos los derechos de Aduanas y los demás impuestos fiscales deberán ser pagados con la nueva moneda Nacional.

Art. 15. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de cincuenta Dominicanos en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñados con arreglo á esta ley. Tampoco estarán obligados á recibir en cada vez, después de puesta en circulación la moneda Nacional, más de veinte Dominicanos en moneda de níquel.

Art. 16. Mientras el Gobierno no hiciere transacciones internacionales en contrario, todas las monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancía, y de consiguiente, su precio estará sujeto á la relación que existe entre la oferta y la demanda.

CAPITULO CUARTO

De la Importación de Monedas

Art. 17. Todas las disposiciones dictadas anteriormente relativas á la prohibición de importar ciertas monedas extranjeras, quedarán en vigor hasta tanto que el Ejecutivo crea necesario suspenderlas.

Art. 18. La moneda Nacional no podrá importarse sino por aquellos individuos ó Compañías con quienes se haya celebrado contratos para su acuñación é introducción, y el Gobierno nombrará en cada caso, ó con anterioridad un perito ensayador para el reconocimiento del peso de ley, además del que en el peso haga juntamente ó por separado el Jefe de la Aduana.

Así el perito como el Interventor de Aduana, serán responsables de cuanto por omisión ó error se importe en moneda menoscabada en su peso de inferior á lo que le corresponda, y castigados con las penas que trae el Código penal en los casos de soborno, cohecho ó dolo de un empleado público.

§ Unico. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo producen acción popular.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones

Art. 19. Desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la Moneda Nacional, se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el Dominicano de plata.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en peso que figuran en las oficinas públicas, sean convertidos en Dominicanos de cien centésimos en la oportunidad conveniente para el arreglo de cuentas tan pronto sea puesta en circulación la Moneda Nacional.

Art. 21. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas del Estado y sus Municipios como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Dominicanos y centésimos de Dominicano, siendo estos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la Moneda Nacional, no se admitirán en los Tribunales, Oficinas de registro ó cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, manifiesto, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad Nacional, excepto en los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 22. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 23. Las monedas de oro perforadas, limadas o gastadas no serán de obligatorio recibo.

Art. 24. La moneda de plata limada, perforada ó por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 25. Los que se resistan a recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 26. El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y Resoluciones que creyere indispensables para que la presente Ley

tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermudez.—Los Secretarios.—J. M. Brea.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento, interino de Justicia etc.—A. W. y Gil.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

Núm. 2812.—DECRETO del C. N. aprobando la concesión del Banco y la Ley de Moneda Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales.

Visto el acto de concesión otorgada por el E. P. á la Sociedad de Crédito Mobiliario, 15 Plaza Vendome, París, en fecha 26